

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2016 00336</b> 00
<b>Demandantes:</b>	BOLÍVAR PROAÑOS TOVAR y WILMER HERNEY PROAÑOS TAPIERO
<b>Demandados:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
<b>Asunto:</b>	RESUELVE NULIDAD

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra los siguientes

### I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de 25 de enero de 2017, en contra del Ejército Nacional, la Policía Nacional y el Municipio de Puerto Rico. Asimismo, se vinculó a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en calidad de litisconsorcio necesario.

Luego, el 7 de marzo de 2017, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, se procedió a notificar a las aquí demandadas.

Seguidamente, el día 4 de julio de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial al interior del presente asunto; diligencia en la que los apoderados judiciales de la UARIV y del Municipio de Puerto Rico (Meta), propusieron nulidad por indebida notificación de la demanda, al considerar que el archivo que les fue enviado al buzón de notificaciones judiciales y el que se encuentra en el expediente, son diferentes.

Con base en lo anterior, la audiencia fue suspendida y por auto de 16 de agosto de 2019, se procedió a requerir a la Dependencia de Soporte Técnico de la Rama Judicial, a fin de que emitiera certificación sobre el contenido de la notificación enviada en el proceso que nos ocupa. Asimismo, se ordenó oficiar a la empresa 472, para que indicará si los traslados enviados por este medio habrían sido entregados a la parte pasiva de esta causa.

### II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley, y en tal sentido el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, dispone en su numeral 8° lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Ahora, frente a la notificación que debe surtirse del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

**"Artículo 199.** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

**El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.**

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

**En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado** y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso".

### **Caso concreto**

El día 4 de julio de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial al interior del presente asunto; diligencia en la que los apoderados judiciales de la UARIV y del Municipio de Puerto Rico (Meta), propusieron nulidad por indebida notificación de la demanda, al considerar que el archivo que les fue enviado al buzón de notificaciones judiciales y el que se encuentra en el expediente, son diferentes, motivo por el que consideraron vulnerados sus derechos a la defensa y contradicción.

Con base en lo anterior, se procedió a oficiar a la Dependencia de Soporte Técnico de la Rama Judicial, para que certificará el contenido del documento que se anexó a la notificación enviada el día 7 de marzo de 2017, a los buzones

dispuestos para notificaciones judiciales de la UARIV y del Municipio de Puerto Rico, y si el mismo, habría sido recibido satisfactoriamente; siendo emitidas las siguientes certificaciones, por la dependencia ya citada, así:

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 3/7/2017 5:14:46 PM desde la cuenta “jadmin59bta@notificacionesrj.gov.co” con el asunto: “REPARACION DIRECTA No. 2016-0336 - SE NOTIFICA AUTO QUE ADMITE DEL 25 DE ENERO DE 2017 - SE REMITE COPIA AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS.” y con destinatario “alcaldia@puertorico-meta.gov.co”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “puertorico-meta.gov.co” el mensaje se entregó con el ID “<BN6PR0101MB3121A67ED44D23622975B103E22F0@BN6PR0101MB3121.prod.exchangelabs.com>”

la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Coordinated Universal Time)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).

Nota 1: El formato de la fecha es mm/dd/aaaa  
Nota 2: Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo, estos ID son únicos para cada mensaje de correo.

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 3/7/2017 5:14:46 PM desde la cuenta “jadmin59bta@notificacionesrj.gov.co” con el asunto: “REPARACION DIRECTA No. 2016-0336 - SE NOTIFICA AUTO QUE ADMITE DEL 25 DE ENERO DE 2017 - SE REMITE COPIA AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS.” y con destinatario “notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “unidadvictimas.gov.co” el mensaje se entregó con el ID “<BN6PR0101MB3121A67ED44D23622975B103E22F0@BN6PR0101MB3121.prod.exchangelabs.com>”

la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Coordinated Universal Time)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).

Nota 1: El formato de la fecha es mm/dd/aaaa  
Nota 2: Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo, estos ID son únicos para cada mensaje de correo.

De las aludidas constancias, se advierte que efectivamente, el día 7 de marzo de 2017, desde el correo de notificaciones de este Estrado Judicial, se envió mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Municipio de Puerto Rico, con el asunto "*Reparación Directa No. 2016-0336 – Se Notifica auto que admite del 25 de enero de 2017 – se remite copia auto admisorio, demanda y anexos*"

Ahora frente al contenido del mensaje, Soporte Técnico, procedió a remitir en seis folios, la información que reposaba en el archivo adjunto que se envió a las demandadas, tal y como se observa a folios 223 a 228 del expediente; documentales que coinciden con el archivo de demanda que reposa en el plenario a folios 45 a 54.

De esta manera, es claro que la causal de nulidad estudiada, esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no se estructura en el presente asunto, por cuanto la notificación electrónica enviada al correo de notificaciones de la UARIV y del Municipio de Puerto Rico, cumple con las formalidades previstas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo ese entendido, se desvirtúa los argumentos señalados por los apoderados de las citadas demandadas, quienes afirmaban que el contenido del correo electrónico que les fue enviado, tenía un archivo diferente al que reposaba en el plenario; afirmación que como se indicó es errónea, de acuerdo con la certificación emitida por la Dependencia de Soporte Técnico de la Rama Judicial.

Además, del escrito de contestación a la demanda, presentado por la UARIV y por el Municipio de Puerto Rico, se evidencia que en los mismos, se hace alusión a las imputaciones que se realizó en el escrito de la demanda y los hechos que originaron el presente medio de control, lo que corrobora que las partes si tuvieron conocimiento del asunto que nos ocupa y pudieron ejercer en tiempo su derecho de contradicción y defensa.

Ahora, en lo que corresponde a los traslados físicos, si bien la Empresa 472, no certificó la entrega de los mismos a la UARIV y al Municipio de Puerto Rico, no se puede pasar por alto que el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, también prevé que las copias de la demanda y de sus anexos se encuentran en la secretaría a disposición del notificado para que este se acerque a retirarlas si lo considera pertinente; amén de que las demandadas, nunca enunciaron inconformidad frente a este punto, sino que actuaron sin proponer ninguna nulidad o medio exceptivo, que hiciera alusión a la supuesta indebida notificación del auto admisorio, y solo hasta el momento de la audiencia inicial, fue que enunciaron el presunto error que aquí se estudió.

Con base en lo expuesto, es claro que al haber sido contestada en tiempo la demanda, sin haberse propuesto ninguna nulidad, cualquier error que se hubiera podido presentar frente a la notificación del auto admisorio, quedó subsanado con base en lo expuesto en el numeral 1º del artículo 136 del CGP.

Bajo ese entendido, encuentra esta Sede Judicial, que no habrá lugar a declararse la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por los apoderados de la UARIV y del Municipio de Puerto

Rico, al no haberse configurado la misma, y en su lugar continuará con la etapa siguiente.

Por último, el apoderado de la UARIV, coadyuvado por quien representa los intereses del Ejército Nacional, solicitaron que se vinculará a la Unidad Nacional de Protección al presente asunto, tras considerar que en el eventual evento de que se profiriera sentencia condenatoria, esta sería la entidad llamada a responder por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa.

En relación con lo anterior, este Estrado Judicial, negará dicha solicitud, como quiera que ninguna de las partes en su escrito de contestación, solicitó la vinculación de la Unidad Nacional de Protección, a la presente litis, así como tampoco demostró la necesidad de que aquella fuera integrada a la causa que nos ocupa.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la UARIV y la apoderada del Municipio de Puerto Rico, de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: Negar** la solicitud de vinculación de la Unidad Nacional de Protección, a la presente causa, con base en lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES  
JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <b>44</b> de fecha <b>8 de octubre de 2020</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA</p> <p></p>
---